

AUTO N. 01447
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2016ER51798 del 04 de abril de 2016**, la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT 830.055.827 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, remite documentos de permiso de vertimientos ubicado en la Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad de esta ciudad, dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante la **Resolución No. 02427 del 21 de septiembre del 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, declara desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT 830.055.827 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas. Dicho acto quedo notificado personalmente el **21 de mayo de 2018** y publicado en el Boletín Legal de la entidad el **02 de junio de 2020**.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER21702 del 31 de enero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos

presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019, perteneciente a la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT 830.055.827 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad de esta ciudad.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER55643 del 11 de marzo de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes a la información complementaria de vertimientos del año 2020, perteneciente a la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT 830.055.827 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, ubicado en la Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad de esta ciudad.

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2020ER21702 del 31 de enero de 2020 y 2020ER55643 del 11 de marzo de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, por la cual se realizó visita técnica el **24 de agosto de 2021**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11503 del 28 de septiembre del 2021**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de los Mártires esta ciudad, donde se la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.055.827 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017.

Que por medio del **Auto No. 07006 del 24 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **DM-05-2005-1763**, perteneciente a la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.055.827 – 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.055.827 – 6, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 927114 del 15 de marzo de 1999, actualmente activa, con ultima

renovación el 27 de marzo de 2023, representada legalmente por el señor **GERMAN BUITRAGO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.110, con dirección comercial y fiscal la Carrera 21 No. 16 - 70 de esta ciudad, con correo electrónico comercial@granadosycondecoraciones.com y número de contacto 6013701284, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, actualmente activa, con última renovación del 27 de marzo de 2023, dirección comercial en la Carrera 21 No. 16 - 70 de esta ciudad, con correo electrónico gerencia@granadosycondecoraciones.com y número de contacto 6013701284, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5340**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado en el **Radicados Nos. 2020ER21702 del 31 de enero de 2020 y 2020ER55643 del 11 de marzo de 2020**, de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP de los años 2019 y 2020, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No.11503 de 28 de septiembre del 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	No Doméstico		
Frecuencia de la Descarga	Intermitente		
Duración de la Descarga (hr/día):	30 minutos		
Días que realiza la descarga (días/mes)	No reporta		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Planta de galvanizado		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado KR 21		
Usuario objeto de tasa retributiva	NO		
Cuenta con separación de redes	SI		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI		
Ubicación de la caja de aforo	Externa		
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
99255,50	101690,13	Fuente de los datos: SINUPOT	
SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	SI	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, trampa de grasas, tanque de neutralización		
Primario	Coagulación, floculación, precipitación, sedimentación		
Secundario	Lodos activados		
Terciario	Filtros de carbón activado		
Otros:	NA		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 21 No. 16 – 70, en donde desarrolla las actividades de fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de galvanizado.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento mediante el cual se divide los ácidos y cianurados, los ácidos son trasladados a un tanque de almacenamiento de 180 litros, después de divide los 180 litros en tres tolvas, en las tres tolvas se añade soda caustica (para romper el níquel y el cobre), se precipitan por la parte superior se extrae el agua tratada y en la parte inferior se extraen los lodos y floculante; El agua tratada es conducida al tanque de neutralización para que en este se añada ácido sulfúrico (bajar el pH). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 21.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) son entregados a la empresa **ECO SOLUCIONES**.

(...)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2020ER21702 del 31/01/2020
Información Remitida
La EAAB remite informe de resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 05/04/2019 por el laboratorio ANALQUIM LTDA. Presenta los siguientes anexos: Informe de caracterización, análisis de resultados cromáticos compuestos orgánicos volátiles no halogenados (BTEX), análisis de resultados cromáticos hidrocarburos aromáticos polinucleares, cadena de custodia de muestras, certificación de calibración de equipos, resolución de acreditación.
Observaciones
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.

Radicado No. 2020ER55643 del 11/03/2020
Información Remitida
La EAAB remite información complementaria allegada por el usuario, respecto al incumplimiento de algunos parámetros fisicoquímicos en la caracterización realizada el día 05/04/2019 por el laboratorio ANALQUIM LTDA. Presenta los siguientes anexos: Registro de vertimientos, comunicados sobre la caracterización de vertimientos que se informa a la Secretaría Distrital de Ambiente, Instructivo planta de tratamiento de agua residual del usuario, copia del radicado y carta del usuario informando a la EAAB sobre los inconvenientes para el reporte de los resultados en la plataforma de la EAAB, copia de los correos electrónicos enviados y recibidos reportando las fallas de la plataforma para reportar los resultados del año 2019.
Observaciones
En visita técnica realizada el 24/08/2021, quien atiende la visita informa que en razón al incumplimiento en algunos parámetros en 2019 se determino tomar las siguientes medidas: 1. Capacitación al personal, 2. Programación de los tratamientos, 3. Cada 6 meses se realiza el tratamiento y mantenimiento de la PTAR. Es impórtate aclarar que en el radicado en mención no se evidencia ningún informe de caracterización de vertimientos.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER21702 del 31/01/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S
	Fecha de la caracterización	05/04/2019
	Número de muestra	173420
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMILAB LABORATORY S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Bario Total

	Estafío Total	
	Horario del muestreo	8:00 a.m. – 4:00 p.m.
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección final
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de galvanotecnia
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	9 horas aproximadamente
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,081

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,9 - 21,3	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,69 - 7,29	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	47	375	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	32	150	Cumple
Sólidos Suspensos Totales (SST)	mg/L	7	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0,08	0,2	Cumple

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,74	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,0415	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	0,620	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	7,44	0,1	No cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	<0,05	3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,176	0,1	No Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,92	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	1,30	0,25*	No cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,15	0,5	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,65	3	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,005	0,01	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	0,57	0,5	No cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,10	0,2	cumple
Plomo (Pb)	mg/L	No reporta	0,1*	No reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	10	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	No reporta	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	41	Análisis y Reporte	Reporta

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	52	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,5	Análisis y Reporte	Reporta Reporta Reporta
		0,2		
		0,1		

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en los Artículos 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 05/04/2019 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Cianuro Total (CN⁻)**, **Arsénico (As)**, **Cobre (Cu)**, **Niquel (Ni)**.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros Plomo (Pb) (parámetro con límite máximo permisible) y Alcalinidad Total (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 "Tratamiento y revestimiento de metales".

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0268 del 13 de marzo de 2019. También, anexa el Informe técnico de caracterización, cadena de custodia de muestras, certificado de calibración de equipos y resolución de acreditación de CHEMILAB LABORATORY S.A.S (Resolución 1226 de junio de 2016).

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario presentó la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2019. Durante la visita técnica del 24/08/2021, presento soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 ante la EAAB – ESP.	SI

4.2.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con radicados en materia de vertimientos pendientes por atender

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 21 No. 16 – 70 , en donde desarrolla las actividades fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de galvanizado.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento mediante el cual se divide los ácidos y cianurados, los ácidos son trasladados a un tanque de almacenamiento de 180 litros, después se divide los 180 litros en tres tolvas, en las tres tolvas se añade soda caustica (para romper el níquel y el cobre), se precipitan por la parte superior se extrae el agua tratada y en la parte inferior se extraen los lodos y floculante; El agua tratada es conducida al tanque de neutralización para que en este se añada ácido sulfúrico (bajar el pH). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 21.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por la EAAB mediante radicado 2020ER21702 del 31/01/2020, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 173420 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 05/04/2019 para el usuario GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de Cianuro Total (CN-), Arsénico (As), Cobre (Cu) y Níquel (Ni) establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. De igual manera, se evidencia que el usuario NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Plomo (Pb) (parámetro con límite máximo permisible) y Alcalinidad Total (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Tratamiento y revestimiento de metales" de la Resolución 631 de 2015. 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el **INCUMPLIMIENTO** por parte del usuario **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S** identificado con NIT. 830.055.827 – 1 y ubicado en el predio con dirección KR 21 No. 16 – 70 con CHIP CATASTRAL AAA0072XFCN; respecto a los límites máximos permisibles para los parámetros de **Cianuro Total (CN-), Arsénico (As), Cobre (Cu) y Níquel (Ni)** establecidos en el artículo 13 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA el día 05/04/2019 y remitida mediante radicado 2020ER21702 del 31/01/2020.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en el informe de vertimientos remitido mediante el radicado 2020ER21702 del 31/01/2020, el usuario **NO** reportó la totalidad de los parámetros con valor máximo permisible y de análisis y reporte establecidos en el artículo 13 "Fabricación y manufactura de bienes- Tratamiento y revestimiento de metales" de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, se encuentra **INCUMPLIENDO** con la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra cumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020. Es de referir que de acuerdo con la información remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP se evidencia que el usuario presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019, la cual fue objeto de análisis en el presente documento.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en*

que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11503 del 28 de septiembre del 2021**, en el cual se señalan

los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **En Materia de Vertimientos**

- ✓ **Resolución 631 de 2015:** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“Sector: Actividades de hidrocarburos

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

"Artículo 14. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	ml/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de **Cianuro Total (CN-), Arsénico (As), Cobre (Cu), Níquel (Ni)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11503 del 28 de septiembre del 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT. 830.055.827 – 6, ubicado en Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

El laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el cuál es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el **IDEAM** mediante Resolución No. 0268 del 13 de

marzo de 2019. También, anexa el Informe técnico de caracterización, cadena de custodia de muestras, certificado de calibración de equipos y resolución de acreditación de **CHEMILAB LABORATORY S.A.S.** (Resolución 1226 de junio de 2016).

✓ **Según la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:**

- Cianuro Total (CN-), al obtener resultado (7.44 mg/L), siendo el límite máximo permisible (mg/L 0.1).
- Arsénico (As), al obtener resultado (0.176 mg/L), siendo el límite máximo permisible (mg/L 0.1).
- Cobre (Cu), al obtener resultado (1.30 mg/L), siendo el límite máximo permisible (mg/L 0.25).
- Níquel (Ni), Cobre (Cu), al obtener resultado (0.57 mg/L), siendo el límite máximo permisible (mg/L 0.5).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificado con el NIT 830.055.827 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, ubicado en Carrera 21 No. 16-70 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11503 del 28 de septiembre del 2021.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.055.827 – 6, registrado con la matrícula mercantil No. 927114 del 15 de marzo de 1999, propietaria del establecimiento comercial denominado **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2803687 del 10 de abril de 2017, ubicado en la en la Carrera 21 No. 16 – 70 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRANADOS Y CONDECORACIONES S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.055.827 – 6, por intermedio de su representante legal el señor **GERMAN BUITRAGO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.110, o quien haga sus veces, ubicado en la en la Carrera 21 No. 16 – 70 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con número de contacto 6013701284 y correos electrónicos comercial@granadosycondecoraciones.com - gerencia@granadosycondecoraciones.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11503 del 28 de septiembre del 2021**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

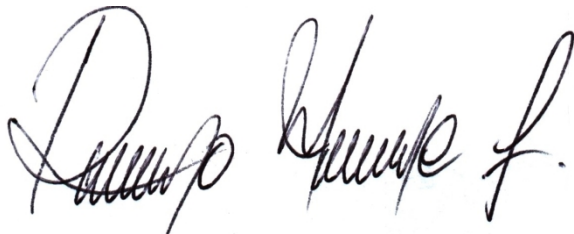
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5340**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

CONTRATO 20230606
DE 2023

FECHA EJECUCION:

29/03/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCION:

31/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/03/2023

Exp. SDA-08-2022-5340